

**6897** *ORDEN de 2 de marzo de 1998 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Graciosa a favor de doña Carmen Natika de Arango y del Valle.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Graciosa a favor de doña Carmen Natika de Arango y del Valle, por fallecimiento de su hermana, doña Mercedes de Arango y del Valle.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 2 de marzo de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**6898** *ORDEN de 2 de marzo de 1998 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Vega de Valencia a favor de don Rafael Garrigues y Mercader.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Vega de Valencia a favor de don Rafael Garrigues y Mercader, por fallecimiento de su madre, doña María Luisa Mercader y Sánchez-Domenech.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 2 de marzo de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**6899** *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se publica el Convenio de Asistencia Sanitaria derivada de accidentes de tráfico para 1998, en el ámbito de la Sanidad Privada.*

En cumplimiento de la disposición adicional primera del Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, se hace preciso dar a conocer el acuerdo adoptado entre el Consorcio de Compensación de Seguros, UNESPA y distintas federaciones y asociaciones de hospitales y clínicas privadas, fijando el Convenio de Asistencia Sanitaria a aplicar a accidentes de tráfico durante el año 1998, así como la relación de centros hospitalarios que por haberse adherido a dicho Convenio ostentan la calificación de centros reconocidos a que se refiere el artículo 13, c), del citado Reglamento.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se publica el Convenio de Asistencia Sanitaria Privada derivada de accidentes de tráfico para el año 1998.

Segundo.—Se publica la relación de centros hospitalarios privados reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros a efectos de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre.

Tercero.—Los centros hospitalarios que, no estando recogidos en la relación anterior, deseen acogerse al Convenio, lo comunicarán al Con-

sorcio de Compensación de Seguros, cumplimentando debidamente la ficha técnica en la que conste el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría, de acuerdo con la clasificación establecida en el citado Convenio con certificación de veracidad de dichos requisitos emitida por el representante legal del centro hospitalario.

Cuarto.—Se publica la relación de entidades aseguradoras adheridas al Convenio.

Quinto.—Las entidades aseguradoras que, no estando en la relación anterior, deseen acogerse al Convenio, lo comunicarán al Consorcio de Compensación de Seguros antes del transcurso de un mes, contado a partir del día de su publicación.

Sexto.—La Comisión de Vigilancia y Arbitraje elaborará la relación de entidades aseguradoras adheridas y la clasificación de los centros hospitalarios y el Consorcio de Compensación de Seguros lo comunicará a las partes.

Madrid, 18 de marzo de 1998.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

### CONVENIO MARCO DE ASISTENCIA SANITARIA DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁFICO PARA 1998 (SECTOR PRIVADO)

Don Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, como Director de Operaciones.

Don José Boada Bravo, en representación de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, UNESPA, como Presidente de la Comisión Técnica de Seguros de Automóviles.

Don Antonio Bartolomé Sánchez, en representación de la Federación Nacional de Centros y Empresas de Hospitalización Privada.

Don Boi Ruiz García, en representación de la Unió Catalana d'Hospitals.

Don Pedro María Torradella Reynoso, en representación de la Agrupación Catalana de Establiments Sanitaris.

Don Antoni Cortada Valls, en representación del Consorci Hospitalari de Catalunya.

Don Juan Prats Guerrero, en representación de la Unión Balear de Entidades Sanitarias.

Conviene las normas reguladoras de la prestación por asistencia sanitaria y las tarifas de precios de obligatoria observancia para las entidades intervinientes y representadas, de acuerdo con las siguientes

#### ESTIPULACIONES

Primera.—Se aprueban las tarifas correspondientes a cada uno de los tipos de servicios asistenciales prestados que se incorporan como anexos a este Convenio, y que, de conformidad con su entrada en vigor, serán aplicables a las asistencias prestadas a partir del 1 de enero de 1998.

Segunda.—Las referidas estipulaciones y tarifas se aplicarán a todas las prestaciones realizadas a los lesionados por hechos de la circulación ocasionados por vehículos a motor que tengan su estacionamiento habitual en España, estando obligados a suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, de acuerdo con la legislación vigente.

La determinación de la entidad aseguradora obligada al pago se realizará para siniestros ocurridos a partir de 1 de enero de 1998 de forma objetiva, teniendo en cuenta los siguientes supuestos concretos:

a) Siniestros en que intervengan un único vehículo:

La entidad aseguradora se obliga al pago de las prestaciones que precisen las víctimas del accidente, quedando incluido el conductor del vehículo, si bien en este caso, con el límite de 500.000 pesetas, quedando excluidos los conductores de ciclomotores, motocicletas y asimilables.

En el caso de un vehículo directamente asegurado por el Consorcio de Compensación de Seguros, esta entidad asumirá los gastos asistenciales devengados por las víctimas, con la excepción del conductor del vehículo.

En el supuesto de inexistencia de Seguro de Responsabilidad Civil o en aquellos otros en que resulte acreditada la intervención en el siniestro de un vehículo robado, salvo que los daños se hubieran causado a personas que ocuparan voluntariamente el referido vehículo y el Consorcio de Compensación de Seguros probase que los mismos conocían tales circunstancias, los gastos asistenciales de la víctima del accidente, con excepción del conductor del vehículo, serán por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros.

b) Siniestros en que participe más de un vehículo:

En estos siniestros se abonarán por cada entidad aseguradora las prestaciones correspondientes a las víctimas ocupantes de cada vehículo y las del conductor del mismo, excepto cuando se trate de vehículos no